



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Sustanciación No. 614
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00323-00
DEMANDANTE: LUZ DARY BENAVIDES CHÁVES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 925 del 21 de julio de 2017 se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, decisión notificada mediante Estado No. 61 del 24 de julio del mismo. Se entiende entonces que, alcanzó su ejecutoria el 27 del mismo mes y año.

Luego, se encuentra cumplida la condición fáctica contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso, en lo atinente a que "La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Subraya el Juzgado.

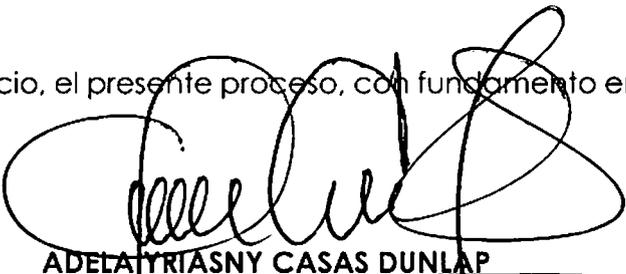
Con fundamento en la norma citada, no habiéndose aportado copia de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente No. 76-001-23-33-004-2016-01013-00 y transcurridos más de dos años después de la fecha de suspensión del proceso, de oficio, se decretará la reanudación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

2. **REANUDAR**, de oficio, el presente proceso, con fundamento en lo expuesto.

Notifíquese.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

<CB

Folio 69 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

Del 13/11/2019

El Secretario. 1